



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 362

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TITULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS FISCALES		\$3,640,976.10
IMPUESTOS		1,004.00
	Impuesto sobre los ingresos	500.00
	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	500.00
	Impuesto sobre el patrimonio	500.00
	Impuesto predial	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Predios rústicos	500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1.00
Impuesto sobre traslación de dominio	1.00
Accesorios de impuestos	3.00
Multas	1.00
Impuesto predial	1.00
Recargos	1.00
Impuesto predial	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Impuesto predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	500.00
Contribuciones de mejora	500.00
Saneamiento	500.00
DERECHOS	33,006.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	16,002.00
Mercados	16,000.00
Panteones	1.00
Rastros	1.00
Derechos por prestación de servicios	17,004.00
Alumbrado publico	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1.00
Licencias y permisos	1.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	4,000.00
Servicio de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	3,000.00
PRODUCTOS	6,100.00
Productos de tipo corriente	6,000.00
Derivado de bienes inmuebles:	1,000.00
Arrendamiento	1,000.00
Derivado de bienes muebles:	5,000.00
Arrendamiento	5,000.00
Productos de capital	100.00
Productos financieros	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Inversiones	100.00
APROVECHAMIENTOS	51,820.10
Aprovechamientos de tipo corriente	51,820.10
Multas	50,818.10
Administrativas	50,818.10
Indemnizaciones	1.00
Por daño a patrimonio municipal	1.00
Aprovechamientos por participaciones derivados de la aplicación de leyes	1,000.00
Donaciones	1,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00
Aportación de beneficiarios	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Venta de bienes y servicio paramunicipales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	20,258,270.90
PARTICIPACIONES	3,548,545.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,615,519.00
Fondo de Fomento Municipal	690,699.00
Fondo Municipal de Compensaciones	81,645.00
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	160,682.00
APORTACIONES	16,709,721.90
Ramo 33 Fondo III	14,233,093.33
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	14,233,093.33
Ramo 33 Fondo IV	2,476,628.57
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	2,476,628.57
CONVENIOS	4.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
Fundaciones	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento interno	1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$20,350,703.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, Fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
Total de Ramo 28			3,640,976.10
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,004.00
Impuesto sobre los ingresos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Impuesto sobre el patrimonio	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Impuesto predial	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Predios rústicos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Impuesto sobre traslación de dominio	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Accesorios de impuestos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3.00
Multas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Impuesto predial	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Recargos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Impuesto predial	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Gastos de ejecución	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Impuesto predial	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Contribuciones de mejora	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
Saneamiento	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500.00
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	33,006.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	16,002.00
Mercados	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	16,000.00
Panteones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Rastros	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Derechos por prestación de servicios	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	17,004.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alumbrado público	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Licencias y permisos	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4,000.00
Servicio de vigilancia, control y evaluacion (5 al millar)	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,000.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	6,100.00
Productos de tipo corriente	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	6,000.00
Derivado de bienes inmuebles:	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
Arrendamiento	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
Derivado de bienes muebles:	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
Arrendamiento	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
Productos de capital	RECURSOS FISCALES	DE CAPITAL	100.00
Productos financieros	RECURSOS FISCALES	DE CAPITAL	100.00
Inversiones	RECURSOS FISCALES	DE CAPITAL	100.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	51,820.10
Aprovechamientos de tipo corriente	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	51,820.10
Multas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,818.10
Administrativas	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,818.10
Indemnizaciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Por daño a patrimonio municipal	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Aprovechamientos por participaciones derivados de la aplicación de leyes	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
Donaciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Aportacion de beneficiarios	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	INGRESOS PROPIOS	CORRIENTES	1.00
Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	INGRESOS PROPIOS	CORRIENTES	1.00
Venta de bienes y servicio paramunicipales	INGRESOS PROPIOS	CORRIENTES	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	20,258,270.90
PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	3,548,545.00
Fondo Municipal de Participaciones	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	2,615,519.00
Fondo de Fomento Municipal	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	690,699.00
Fondo Municipal de Compensaciones	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	81,645.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	160,682.00
APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	16,709,721.90
Ramo 33 Fondo III	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	14,233,093.33
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	14,233,093.33
Ramo 33 fondo IV	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	2,476,628.57
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	2,476,628.57
CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	4.00
Convenios federales	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1.00
Programas federales	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1.00
Programas estatales	RECURSOS ESTATALES	CORRIENTES	1.00
Particulares	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1.00
EMPRÉSTITOS	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1.00
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			20,350,703.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, MIXE.
CALENDARIO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2014**

CONCEPTO	ANUAL	E	F	M	A	M	J	JL	A	S	O	N	D
IMPUESTOS	1,004.00	83.666667	83.416667	83.416667	83.416667	83.416667	83.416667	83.416667	83.416667	83.416667	83.416667	83.416667	83.416667
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.00	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667	41.666667
DERECHOS	33,006.00	2750.5	2583.8333	2583.8333	2583.8333	2583.8333	2583.8333	2583.8333	2583.8333	2583.8333	2583.8333	2583.8333	2583.8333
PRODUCTOS	6,100.00	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333	508.33333
A PROVECHAMIENTOS	51,820.10	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417	4318.3417
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	1.00	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	20,258,270.90	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2	1688189.2
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333	0.0833333



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

APARTADO B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

APARTADO A. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	ÁPLICA BASES, MÍNIMAS INCLUYE CONSTRUCCIÓN
B	
C	
D	
E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	
Agrícola	ÁPLICA BASES, MÍNIMAS INCLUYE CONSTRUCCIÓN
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MINIMAS	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO ÚNICO. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 23.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 25.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 28.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 29.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO A. Mercados

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados construidos	\$100.00	Mensual
II.- Puestos semifijos en mercados construidos	\$50.00	Mensual

APARTADO B. Panteones

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$1.00

APARTADO C. Rastro

ARTÍCULO 32.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$1.00	Eventual

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 33.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Certificados de residencia	\$25.00
2.- Certificación de documentos	\$25.00
3.- Constancia de origen y vecindad	\$25.00
4.- Constancia de dependencia económica	\$25.00
5.- Carta de antecedentes no penales	\$25.00
6.- Constancia de apeo y deslinde	\$25.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

APARTADO C. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$100.00

ARTÍCULO 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
A) Primera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$100.00

APARTADO D. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en	\$100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

envases cerrados		
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$200.00	Por evento

APARTADO E. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 39.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Reconexión a la tubería de drenaje	\$50.00
2.- Reconexión a la red de agua potable	\$50.00

ARTÍCULO 40.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Por consumo en casa habitación	\$50.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Reconexión a la tubería de drenaje	\$50.00
2.- Reconexión a la red de agua potable	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO F. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 41.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Sanitario público	\$2.00	Por persona
2.- Regadera pública	\$5.00	Por persona

APARTADO G. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 42.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el Padrón de Contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$3,000.00

ARTÍCULO 43.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 44.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

APARTADO A. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$100.00	Por día

APARTADO B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 46.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Renta del volteo	\$200.00	Por viaje en el Municipio
2.- Renta de volteo	\$2,000.00	Por día dentro del Municipio
3.- Retroexcavadora	\$300.00	Por hora
4.- Motoconformadora	\$600.00	Por hora
5.- Maquinaria pesada (tractor)	\$800.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6.- Renta de fotocopiadora \$0.50 Por hoja

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

APARTADO ÚNICO. Productos Financieros

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- d) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

APARTADO A. Multas

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
1.-	Escándalo en la vía publica	\$100.00
2.-	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.-	Grafitis	\$500.00
4.-	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$200.00
5.-	Inasistencia en las asambleas generales	\$150.00
6.-	Retardo en las asambleas generales	\$50.00
7.-	Ingerir bebidas alcohólicas dentro de sus funciones en caso de los topiles, mayores y comandante.	\$100.00
8.-	Tirar basura en la vía pública	\$100.00

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 51.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la Cuenta Pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

APARTADO C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

APARTADO D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 54.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos.
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Paramunicipales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 59.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 60.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.